



ESTATUTOS de la Sociedad de SAN VICENTE DE PAUL.

de Sabaneta

ARTICULO 1º- La Sociedad de San Vicente de Paúl,

está establecida y organizada como asociación de caridad permanente, se compone de las personas ins-

critas actualmente, y de las que, en adelante, se inscriban en ella como socios. Su domicilio es Sabaneta, corregimiento de Envigado.

ARTICULO 2º- El fin de la Sociedad es el ejercicio de la caridad y la santificación de sus socios.

ARTICULO 3º- La Política es absolutamente ajena a esta asociación, así como cualquier otro asunto que se halle fuera de su objeto.

CAPITULO II (De los socios)

ARTICULO 4º- Son miembros de la Sociedad, todos los individuos inscritos en sus libros y los que, en adelante, fueren inscritos allí.

ARTICULO 5º- Dejarán de ser socios aquellos que, voluntariamente, se retiren de la Sociedad y, además, los que el Consejo Particular ordene suprimir de los libros porque en su concepto, no reúnan las condiciones que exige el Reglamento general para continuar asociados.

ARTICULO 6º- Además de los socios activos, tiene la Sociedad socios correspondientes, honorarios y suscriptores, pero solamente los socios activos tienen voto deliberativo en las reuniones de la Sociedad y de sus organismos; y son los únicos elegibles para los cargos de ella.

ARTICULO 7º- Son socios activos los que al inscribirse como tales, se comprometen a cumplir cuquier deber y a prestar cuquier servicio de caridad que les exija conforme al Reglamento General, y que cumplan su compromiso con exactitud y fidelidad, a juicio del consejo particular. Corresponde a éste formar y reformar, libremente, la lista de los socios activos para lo cual podrán servir de intermediarios las Conferencias.

CAPITULO III de las reuniones de la Sociedad

ARTICULO 8º- La Sociedad celebra cuatro juntas generales en el año, en las épocas que fije el Reglamento general. En dichas juntas,



se leen y consideran los informes que, sobre la marcha de la institución, rinda el presidente.

ARTICULO 9º.- Cualquier número de socios activos que no rebaje de quince, constituye un quorum en las juntas generales de la Sociedad.

PARAGRAFO.- El presidente puede, cada vez que lo tenga a bien, convocar a juntas generales extraordinarias.

CAPITULO IV de las conferencias.

ARTICULO 10.- La Sociedad se divide en tantas conferencias cuantas sean necesarias para atender, convenientemente, a las necesidades y al engrandecimiento y desarrollo de sus obras.

CAPITULO V.- de los funcionarios generales

ARTICULO 11.- La Sociedad tiene los siguientes funcionarios Grales: 1 Presidente. 1 Vicepresidente 1º. 1 Vicepresidente 2º. 1 Secretario. 1 Tesorero. Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y Tesorero, para cada una de las conferencias.

ARTICULO 12.- La elección de Presidente de la Sociedad la hacen separadamente las conferencias que existan en la Ciudad, en una de sus reuniones ordinarias, y remiten luego al consejo particular los votos emitidos, a fin de que éste haga el escrutinio.

ARTICULO 13.- La elección se hace por mayoría absoluta de votos, y, en caso de empate, decide la suerte. Cada socio activo tiene un voto y por lo tanto, la elección no se computa por conferencias sino por socios volantes.

ARTICULO 14.- Los Vicepresidentes 1º y 2º, se nombran por el Presidente de la Sociedad.

ARTICULO 15.- El Secretario y el tesorero se nombran por el Presidente y los Vicepresidentes 1º y 2º, por mayoría de votos.

ARTICULO 16.- El presidente y el Vicepresidente de cada conferencia se nombran y remueven por el presidente de la Sociedad; el presidente de cada conferencia nombra el secretario y el tesorero de la misma.

ARTICULO 17.- Los funcionarios generales de la Sociedad no tienen



periodo fijo; permanecerán en sus cargos, mientras no sean reemplazados.

ARTICULO 18.- En los casos de falta absoluta del presidente, mientras se hace nuevo nombramiento o de falta temporal del mismo, harán sus veces los Vice-presidentes Primero y Segundo, en su orden.

ARTICULO 19.- Se entiende por falta absoluta del Presidente, su muerte o renuncia aceptada por la junta general; y por falta temporal se entiende la ausencia de la Ciudad o la licencia concedida por el Consejo Particular.

ARTICULO 20.- Las temporales o accidentales del Secretario, del Tesorero y de los Presidentes y de los Vice-presidentes de las Conferencias, se llenan con nombramientos interinos hechos por el Presidente de la Sociedad, y las absolutas con nuevos nombramientos que el mismo Presidente haga, de acuerdo con los Art. 15 y 16.

ARTICULO 21.- Una persona puede ejercer, simultáneamente los cargos de Vice-presidente primero o segundo, del Consejo particular, y de Presidente o Vice-presidente de una Conferencia.

CAPITULO VI Del Consejo Particular.

ARTICULO 22.- El Consejo particular se compone del Presidente de la Sociedad, de sus dos Vice-presidentes, de los Presidentes y Vice-presidentes de las Conferencias y del Secretario.

ARTICULO 23.- El Consejo Particular se reúne ordinariamente, cada semana y extraordinariamente, cada vez que lo convoque el Presidente.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Consejo Particular:

1º Crear, suprimir y organizar las Conferencias y las obras especiales;

2º Dictar el Reglamento general de la Sociedad y los que fueren necesarios para sus conferencias y obras;

3º Dictar los acuerdos o resoluciones conducentes a obtener el buen funcionamiento de la Sociedad, así como el de todas sus obras;

4º Iniciar y acordar todo lo conveniente a la mejora o administración de la Sociedad;



- 5º Resolver las dudas que ocurren sobre la inteligencia de los Estatutos, y decidir, de acuerdo con el espíritu de la asociación, todo aquello que no esté previsto en ellos;
- 6º Administrar los bienes de la Sociedad;
- 7º Admitir nuevos Socios y retirar, prudente y caritativamente, a los que considere indignos de continuar perteneciendo a la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento general;
- 8º Ejercer supervigilancia en la diferentes conferencias y obras, y reformar o revocar cualquiera de sus actos que se aparte de los Estatutos o del Reglamento general;
- 9º Proponer, a la junta general, la reforma de los Estatutos;
- 10º Conceder limosnas periódicas y auxilios extraordinarios de la Sociedad, y suspender tales limosnas y auxilios cuando lo crea justo;
- 11º Nombrar y remover, libremente, los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la junta general, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 17;
- 12º Crear empleos para el buen servicio de la asociación y proveerlos;
- 13º Señalar, a los empleados que nombre, sus funciones y dotaciones;
- 14º Resolver sobre las renuncias, excusas y licencias de los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le corresponda;
- 15º Convocar la Junta General a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente o cuando lo quiera un número de Socios que represente no menos de la tercera parte de todos los Socios activos que integran la Sociedad;
- 16º Presentar a la Junta general los informes sobre la marcha de la Sociedad;
- 17º Decidir sobre las renuncias, excusas y licencias de los funcionarios nombrados conforme a los artículos 13 y 15 mientras se hacen nuevos nombramientos y llenar las vacantes en tanto que se hace nueva elección;



- 18º Examinar cuando lo tenga a bien, por sí o por la comisión que ella nombre, los libros, documentos y caja de la Sociedad;
- 19º Autorizar al Presidente, o a quien haga sus veces, para cualquiera actuación que tenga alguno de estos objetos: Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar, o limitar bienes raíces o dar bienes, muebles; aceptar herencias con beneficio de inventario, o legados; aceptar o repudiar donaciones; suscribir acciones en compañías u otras empresas cualesquiera; dividir bienes raíces; obtener fondos en préstamo; designar apoderados judiciales o extrajudiciales de la Sociedad; y celebrar cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de mil pesos moneda legal (\$1.000,00).
Esta autorización previa es necesaria para la validez de cualquiera de los actos enumerados, siempre que ellos impliquen alguna obligación para la Sociedad;
- 20º Ejercer las facultades que, expresamente, no estén asignadas a otro órgano o funcionario de la Sociedad;
- 21º Todas las demás atribuciones que le están señaladas en los Estatutos o en el Reglamento general.
- ARTICULO 25.- Para que el Consejo particular pueda actuar se requiere la presencia de cinco de sus miembros con derecho de voto, por lo menos.
- CAPITULO VII Del Presidente
- ARTICULO 26.- El Presidente de la Sociedad es el representante legal de ella, judicial y extrajudicialmente, y en ejercicio de esta representación tiene los siguientes deberes y atribuciones:
- 1º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad;
- 2º Dirigir y administrar la Sociedad y celebrar todos los actos y contratos en que ella sea parte, pero no obrará sino con autorización previa del Consejo particular en los casos en que dicha autorización se requiere por los Estatutos;
- 3º Presidir las Juntas generales de la Sociedad y las sesiones del



Consejo Particular;

4º.- Girar a cargo del Tesorero General por las cantidades que ordene el Consejo Particular.

Tambien conceder auxilios extraordinarios ó para los gastos generales de la Sociedad, así como para atender al sostenimiento y reparación de los inmuebles;

5º.- Llevar y firmar la correspondencia con las autoridades corporaciones y particulares; y

6º.- ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le impongan los Estatutos y el Reglamento General.

PARAGRAFO. 2 Todas las funciones asignadas y facultades conferidas al Presidente en estos Estatutos, se entienden adscritas y otorgadas a los Vicepresidentes 1º y 2º, en su orden, quienes sustituirán a aquél en caso de faltas accidentales, temporales y absolutas.

CAPITULO VIII Del Tesorero y del Secretario.

ARTICULO 27.- Son deberes del Tesorero general:

1º.- Custodiar los fondos generales de la Sociedad;

2º.- Cubrir las órdenes de pago que se le presenten con la firma del presidente;

3º.- Llevar la cuenta de los fondos que maneja; y

4º.- Cumplir los deberes que le impone el Capítulo siguiente.

ARTICULO 28.- Son deberes del Secretario general:

1º.- Redactar las actas de las Juntas Generales y las actas de las sesiones del Consejo Particular;

2º.- Cumplir los demás deberes que le imponga el Reglamento General.

CAPITULO IX De los bienes y de las cuentas de la Sociedad.

ARTICULO 29.- Son bienes de la Sociedad:

1º.- Los fondos de la Tesorería General, los de las Conferencias y las obras especiales; y

2º.- Los bienes que actualmente posee y los que en adelante se adquieran.

ARTICULO 30º.- Son fondos de la Tesorería General:

1º.- El producto de las colectas que se efectúan entre los socios.

asistentes a las reuniones de la Sociedad;

2º.-Las cuotas de suscripción de los contribuyentes;

3º.-Todas las demás entradas que, por cualquier concepto, tenga la Sociedad.



14

ARTICULO 31.-Solamente el Presidente de la Sociedad o el Vice-presidente en ejercicio pueden ordenar pagos a cargo del Tesorero general.

ARTICULO 32.- El destino de las donaciones inter-
vivos o testamentarias hechas a la Sociedad para determinados fines
expresados por el donante o testador,no podrá ser variado ni modi-
ficado por la Sociedad.

ARTICULO 33.-En ningún caso puede la Sociedad auxiliar a sus socios con dinero tomado de los fondos sociales

ARTICULO 34.- Tampoco se puede dar dinero prestado en calidad de auxilio a persona alguna de dentro o fuera de la Sociedad.

ARTICULO 35.- Ninguno de los funcionarios de la Sociedad,de que trata el Capítulo V de éstos Estatutos,puede recibir sueldo ni emolumento de ninguna clase,por servicio que preste a la Sociedad,pués todos esos cargos serán desempeñados absolutamente adhonorem.

CAPITULO X De los Pobres.

ARTICULO 36.- Los auxilios se conceden únicamente a familias muy necesitadas, sin excepciones por causa de nacionalidad, creencias, opinión, sexo, ni edad, y se obrará en ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento general.

ARTICULO 37.- No se concederá auxilio a personas que residen fuera de la Ciudad ni a los que observen malas costumbres.

CAPITULO XI De la Reforma de los Estatutos.

ARTICULO 38.- Los Estatutos pueden ser reformados siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1º Que el Consejo Particular pida y obtenga permiso de la Junta general para hacer las reformas; y

2º Que el mismo Consejo Particular discuta y apruebe el proyecto de reforma en dos debates tenidos en diferentes días.

CAPITULO XII De la Disolución de la Sociedad.

ARTICULO 39.- La Sociedad puede disolverse cuando propuesta la disolución por el Consejo Particular, ella misma así lo decrete en junta general convocada por el acuerdo del mismo consejo.



ARTICULO 40.- La Convocación ordenada por el Consejo se hará por el Presidente, quién se valdrá para ello de notas o esquelas que dirigirá a todos los Socios que residan en la Ciudad, o por medio de avisos publicados en varios periódicos de la Ciudad, sis los tuviere.

ARTICULO 41.- La Disolución de la Sociedad no podrá ser decretada sino por el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los Socios activos inscritos en los libros, y siempre que se halle hecho la convocatoria en algunas de las formas prevenidas en el Artículo anterior.

ARTICULO 42.- Decretada la Disolución de la Sociedad, el Consejo Particular continuará funcionando con el único fin de llevar a cabo la liquidación de los bienes, para invertirlos, precisamente, en obras de Caridad, las que el mismo Consejo determinará con sujeción a lo prescrito en el Artículo 33 de estos Estatutos.

Escopio: fiel: Presidente Carlos A. Gómez,
Secretario Jaime Alvarez A.
Carlos Apóstol Ángel
Jaime Alvarez A.

Sabaneta Enero 1º de 1958.

MICRO FILMADO